

ESTADO DE PUEBLA
-ESTADO DE PUEBLA-

SECRETARÍA DEL ESTADO
ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO
Al Registraría Estatal de Archivos

RECEBIDO
NOV 28 1943
MIDALAO No. 807
PACERUCA HG.

Decreto Núm. 16

LEY

para Recaudar los Impuestos
Prediales de Riego

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DEL GOBIERNO
Pachúca, Hgo.

◆ 1943 ◆
18-A60-13

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVII Legislatura Local ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 16

El H. XXXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir la siguiente

Ley para Recaudar los Impuestos Prediales de Riego

Artículo Primero. — Los impuestos sobre la propiedad raíz de riego en el Estado de Hidalgo, se cobrarán por conducto de las Oficinas que se llamarán Recaudaciones Prediales de Riego, o bien, cuando lo considere oportuno el Ejecutivo del Estado, por conducto de cualquier Banco que pueda realizar esta clase de operaciones. Las Instituciones Bancarias que ejecuten ese trabajo y sólo por lo que toca a dichos cobros, serán consideradas como Oficinas de Economía y Hacienda.

Artículo Segundo. Las Recaudaciones Prediales de Riego, funcionarán únicamente en los Municipios donde haya tierras de riego; y no dependerán de las Recaudaciones o Administraciones de Rentas sino directamente de la Oficina de Economía y Hacienda.

Artículo Tercero.—La valuación de las tierras de riego comprenderán dos series de operaciones; Fracción Primera. La determinación de las unidades tipo y su valorización y Fracción Segunda. La valuación de los predios en particular.

Artículo Cuarto.—La determinación de las unidades Tipo y su valorización, se hará inmediatamente y de acuerdo con la Ley de Hacienda.

Artículo Quinto.—La valuación de los predios de Riego en particular también se hará inmediatamente y de acuerdo con la Ley de Hacienda, estando obligados los causantes, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha que ordene el C. Gobernador, a presentar al empleado de la Administración de Rentas respectiva que determine la Oficina de Economía y Hacienda, una manifestación, estando obligado dicho empleado a tomar todos los datos que a continuación se indican, por triplicado y para cuyo efecto deberá presentarse en los domicilios de los causantes o en las Oficinas de Riego. Los datos que deben contener las manifestaciones son los siguientes:

- I.—Nombre y domicilio del propietario.
- II.—Nombre de la Finca, si lo tiene o indicaciones precisas sobre ella.
- III.—Municipalidad a que corresponde.
- IV.—Distrito en que se encuentra.
- V.—Valor de la adquisición de la Finca de Riego.
- VI.—Precisar en hectáreas la extensión superficial total de las distintas clases de tierra y la extensión de las tierras de riego, indicando si son de primera, segunda o tercera clase.
- VII.—Extensión de cada uno de los cultivos a que se dedica la finca.
- VIII.—Colindancias, vías de comunicación, ya sean fluviales, férreas, o caminos carreteros.

IX.—Distancia real o aproximada de las poblaciones más próximas, indicandó éstas.

X.—Producción en quintales, (o unidad de medida anual de la finca), y valor de la misma, tomando un promedio de los últimos años.

XI.—Si las construcciones y mejoras de la propiedad están dedicadas a fin distinto de la explotación agrícola, del valor de estas construcciones y mejoras.

Artículo Sexto.—Cuando se trate de ejidos, los representantes legales de éstos, deberán presentar su manifestación con los datos siguientes.

I.—Superficie total del ejido.

II.—Superficie de cada una de las parcelas.

III.—Calidad del terreno de las parcelas de riego, agregando si tiene temporal, cerril, etc.

IV.—Valor de la producción total del ejido.

V.—Fecha de la posesión provisional y definitiva.

Artículo Séptimo.—Los cambios de propiedad sólo se harán en los padrones respectivos por orden de la Oficina de Economía y Hacienda y mediante solicitud dirigida a dicha Dependencia.

Artículo Octavo.—En los últimos 10 días de los meses de diciembre, junto con el padrón, la Oficina de Economía y Hacienda remitirá a las Recaudaciones Prediales de riego ó a los Bancos, las boletas de pago de cada causante correspondientes a un año para su cobro.

Artículo Noveno.—El pago del impuesto deberá hacerse por meses adelantados: salvo aquellos casos en los cuales los predios tengan un valor mayor de mil pesos que se hará por anualidades adelantadas.

Artículo Décimo.—Las boletas que se envíen serán por triplicado. El original para entregarse a los causantes, una copia para remitirse a la Oficina de Economía y Hacienda una vez hecho el pago y la otra para

que se quede en poder de la Recaudación Predial de Riego o del Banco. Artículo Décimo Primero.—Al remitirse las boletas para su cobro deberán considerarse como dinero en efectivo, debiendo ir firmadas por el Jefe de Economía y Hacienda y por el Tesorero General del Estado. La Tesorería deberá tener un control absoluto del número de boletas y de las cantidades de dinero que representan. Cada boleta deberá contener el nombre del causante, el número del registro de su expediente, Municipio donde se encuentra ubicado el predio, tiempo a que se refiere el pago e importe del impuesto.

Artículo Décimo Segundo.—La Oficina de Economía y Hacienda y las Recaudaciones Prediales de Riego, además de los padrones y con el objeto de controlar los pagos llevarán un KARDEX para cada año, con tarjetas, por Municipios, según el orden alfabético de los causantes y de acuerdo con la numeración progresiva de los padrones. En dichas tarjetas se anotarán las colindancias y dimensiones de la propiedad, domicilio del causante y de la propiedad, nombre de la finca si lo tiene y valor de adquisición. Y por separado dichas oficinas llevarán cada año un expediente para cada causante, con el número del kardex, en el cual se irán haciendo las peticiones de los causantes. Si el valor de la propiedad es mayor de mil pesos, el expediente original deberá tener un croquis o plano de ellas, así como los antecedentes de la propiedad. Si no son posibles los antecedentes anteriores, cuando menos los sucesivos.

Artículo Décimo Tercero.—Las Recaudaciones Prediales de Riego o los Bancos, por separado extenderán recibo a los causantes respecto a recargos, gastos de cobranza, embargos, publicaciones en el Diario Oficial, remates, etc., y rendirán cuenta parcialmente, cada mes, a la Oficina de Economía y Hacienda, y de un modo global, cada año a la misma Dependencia, con copia a la

Tesorería General del Estado; y además y en igual forma y por separado, las citadas dependencias rendirán cuentas mensualmente y cada año de las cantidades que recauden por concepto de impuestos prediales de riego.

Artículo Décimo Cuarto. — La Oficina de Economía y Hacienda y las Oficinas Prediales de Riego, llevarán para los efectos de la contabilidad, dos libros, un Diario y otro de Caja.

Artículo Décimo Quinto. — Las recaudaciones Prediales de Riego o los Bancos, podrán hacer uso de la facultad Económico Coactiva a que se refiere el Título XVI, Capítulo I, de la Ley de Hacienda, para exigir el cobro de los impuestos.

Artículo Décimo Sexto. — Queda facultado el Sr. Gobernador del Estado para financiar con cualquier Institución de crédito, los impuestos que se recauden por concepto de predios que tienen riego.

Artículo Décimo Séptimo. — De los impuestos que se recauden por concepto de predios con riego se tomará de preferencia la cantidad que debe dar el Gobierno del Estado en los contratos de cooperación que celebre la Secretaría de Agricultura y Fomento o con la Comisión Nacional de Irrigación, para realizar obras de pequeña irrigación en esta Entidad.

Artículo Décimo Octavo. — La violación de esta Ley será sancionada por el C. Gobernador del Estado con una multa de \$ 5.00 a \$ 500.00, sin perjuicio de ejercitar la acción penal que proceda, contra las personas que dispongan de los dineros públicos.

Artículo Décimo Noveno. — En todo lo que no se oponga a esta Ley se consideran como supletorias, la Ley de Hacienda y las disposiciones del derecho común, en cuanto no contraríe las disposiciones fiscales y sólo cuando exista analogía manifiesta, identidad o mayoría

de razón. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento respectivo.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.—Se dá un plazo de seis meses a la Oficina de Economía y Hacienda, para que de acuerdo con la Ley de Hacienda tramite la valuación de los predios en particular; y entretanto, una vez hecha la determinación de las unidades Tipo y su valorización, para el efecto de cobrar los impuestos prediales de riego desde luego en los primeros 20 días de expedir esta Ley, la Oficina de Economía y Hacienda, con los datos de este año, hará un padrón por el orden alfabético de los causantes de cada Municipio, de acuerdo con las solicitudes presentadas por éstos en los sistemas de riego. En caso de que la Oficina de Economía y Hacienda no pueda tramitar la valuación de los Predios en particular en el plazo fijado, dicha Oficina irá perfeccionando los padrones en los primeros 20 días de los meses de Diciembre, bajo la base de que, en ningún caso, podrán disminuir los causantes y las superficies a no ser que las propiedades se hayan fraccionado entre varias personas, o que una persona haya adquirido varios predios.

Artículo Tercero.— Los particulares que estén obligados a presentar croquis o planos de su propiedad, deberán hacerlo en un plazo de 6 meses a partir de la fecha en que se encuentre en vigor esta Ley.

Artículo Cuarto.— Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los diez y tres días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—Diputado Presidente, *Vicente Trejo*.—Diputado Secretario, *José Ma. Rivera*.—Diputado Secretario, *Galileo Bustos Valle*.—Rúbricas."

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado, *José Lugo Guerrero*.—El Secretario General P. M. D. L., *Lic. Carlos Ramírez Guerrero*.—Rúbricas.